

**2° JUZGADO POLICIA LOCAL
PUERTO MONTT.**

OFICIO N° 5111.1

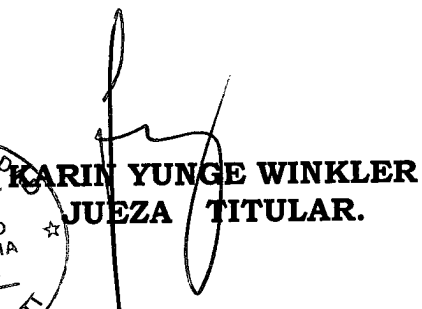
PUERTO MONTT, 01 de Septiembre de 2014.

En causa Rol Nro.4523-2013 por infracción a la ley del consumidor, remito a usted copia autorizada de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley 19.496.-

Saludan atentamente a usted.



**NELLY MUÑOZ MORAGA
SECRETARIA ABOGADA TITULAR.**



**KARIN YUNGE WINKLER
JUEZA TITULAR.**

KYW/NMM // ggl.

AL SEÑOR:

**DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE CONSUMIDOR
PUERTO MONTT.**

doscientos
reventa } más
2x6

Puerto Montt, seis de mayo del dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes rola denuncia por infracción a la ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios. El libelo es interpuesto por don Francisco Javier Hidalgo Urrutia, de profesión u oficio piloto, domiciliado en Salado N° 9.189, comuna de Vitacura, en contra del proveedor Inmobiliaria Maestra, representada para efectos del artículo 50 letras C y D de la ley 19.496, por la administradora de local o jefe de oficina, domiciliados en calle Volcán Corcovado N° 5.600, sector La Paloma de esta ciudad. En cuanto a los antecedentes de hecho, señala que con fecha 01 de marzo del año 2013 inició los trámites para la adquisición de un departamento al proveedor en calle Volcán Corcovado N° 5.600 de esta ciudad, cancelando por gastos operacionales la suma de \$342.602, más la suma de \$228.401 por concepto de reserva de departamento y asesoría. Que en cuanto a los gastos operacionales, el consumidor informó a la inmobiliaria que su banco BCI considera por dicho concepto el monto dentro de los trámites para la aprobación del préstamo hipotecario, por lo que solicitó la devolución de los dineros cancelados, y que a la fecha, después de varios correos electrónicos solicitando dicha devolución, no lo ha recibido ni ha tenido respuesta por parte de la empresa; que el día 16 de abril al concurrir el actor a las oficinas de Metra en Santiago, don Andrés Gómez le informó que los dineros se le devolverían una vez que el banco le hiciera los descuentos respectivos de su cuenta corriente, lo que se contradice con lo informado por las vendedoras el día 16 de abril, quienes le dijeron que la autorización para la devolución del dinero ya había sido aprobada, por lo que concluye el actor que Maestra se estaría apropiando indebidamente de dichos dineros, agregando que la información contenida en su cuenta corriente es privada, que al señor don Marcelo Püschel Klein quien compró el departamento vecino al actor se le devolvió el dinero cancelado por concepto de gastos operacionales al cabo de un par de semanas, por lo que no existirían motivos para que la inmobiliaria no devuelva los dineros; agrega además, que existen varios reclamos contra la inmobiliaria en Internet por casos similares. El otro punto reclamado por el actor es que el proveedor denunciado no ha establecido la fecha en que el departamento podrá ser entregado, no otorgando al actor una respuesta positiva y que al efecto ha suscrito varios correos electrónicos sin respuesta, que la única información le fue entregada en forma verbal por una vendedora



SENOR MONTT, 14 MAYO 2014
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD Y FECHA

4523-13

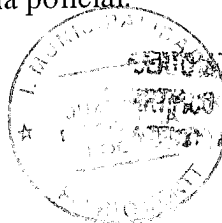
doscientos
treinta y tres
24

el día 16 de abril señalándole que la entrega sería después del 15 de mayo; que la inmobiliaria argumenta que la demora se debe a la lentitud de los procedimientos en la Municipalidad de Puerto Montt y en el Conservador de Bienes Raíces; que al visitar el que será su departamento el día 06 de abril del año 2013, pudo percatarse de que estaba en reparaciones, por lo que no estaba en condiciones de ser entregado; que el día 16 de abril el actor concurre a las oficinas de Maestra en Santiago, entrevistándose con don Andrés Gómez, quien le informó que la entrega de los departamentos sería el mes de junio, lo que no concuerda con la información entregadas por las vendedores en Puerto Montt. Que ante el reclamo tramitado por el Sernac, la inmobiliaria no respondió dentro de la oportunidad legal sino que al ser reiterado el reclamo, y que no existe una “clara intención de dar solución al problema” como manifiesta la empresa, ya que al solicitárseles información por correos electrónicos, ellos no han respondido. Que en cuanto al argumento de que existió una demora por parte del banco BCI en la aprobación de los títulos, lo descarta por los argumentos que indica el libelo. Que por lo anterior, concluye que la inmobiliaria acostumbra a endosar la responsabilidad del incumplimiento en otros organismos, no asumiendo su responsabilidad. Que la Inmobiliaria Maestra ha infringido lo dispuesto en los artículos 2, 3, 12, 16 y 27 de la ley 19.496, solicitando sea condenado el proveedor al máximo de las multas, con costas. En cuanto a la demanda civil, solicita ser indemnizado por concepto de daño emergente en la suma de \$237.000 que corresponden al pago de arriendo de la vivienda en donde vive en la ciudad de Puerto Varas correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, lo que suma un total de \$711.000, monto que se incrementará si el departamento no está en condiciones de ser entregado, además de la suma de \$102.000 por concepto de consumo de combustible debido al traslado diario hacia la ciudad de Puerto Varas, agregando que el día 09 de mayo fue chocado en la localidad de Alerce mientras se desplazaba desde su domicilio a la ciudad de Puerto Varas, reparación que tuvo un costo de \$102.430, y que debió suspender su servicio de telefonía e Internet, señalando el libelo que debe ser indemnizado por daño moral, no cuantificando dicho monto en la demanda, solicitando finalmente que la contraria sea condenada al pago de una suma de \$2.000.000, más intereses y reajustes, con costas.

A fojas 9 y 10 rola copia del reclamo presentado ante el Sernac.

A fojas 11 y siguientes rolan correos electrónicos enviados entre el actor, la inmobiliaria Maestra, el banco BCI y el Sernac.

A fojas 31 y 32 rola copia de constancia policial.



14 MAYO 2016

RECEBIDO EN EL SERVICIO DE REGISTRO Y VALORES
SERVICIO DE REGISTRO Y VALORES

4523-13

doscientos veintidós
010-248

A fojas 33 rola respuesta del reclamo enviado por el proveedor al Sernac.

A fojas 35 y siguientes rolan copias de boletas de compra de combustible y pago de peajes.

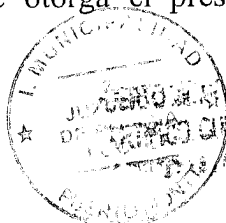
A fojas 38 rola formulario de recepción de equipos de servicio de telefonía e Internet.

A fojas 40 rola acta de notificación.

A fojas 56 y siguiente rola mandato judicial otorgado por Maestra Puerto Montt S.A. a los abogados Juan Eduardo Izquierdo Bacarreza y otros.

A fojas 58 y siguientes rola prueba documental de la denunciada que consiste en oferta irrevocable de compra, condiciones generales de oferta y compromiso irrevocable de compra, copia de comprobante de ingreso de gastos operacionales, correo electrónico intercambiado entre Maestra y el banco BCI, correo electrónico con comprobante de transferencia a la cuenta corriente del actor de los gastos operacionales, copia de certificado de copropiedad inmobiliaria, certificado técnico urbanístico y de la constancia de archivo en el Conservador de Bienes Raíces, set de correos electrónicos dando cuenta que el inmueble estaba en condiciones de ser escriturado.

A fojas 86 y siguientes rolan descargos de la denunciada y contesta la demanda civil por escrito, oponiendo excepciones y defensas. El escrito es presentado por la abogada doña Karina Leverone Quevedo, quien solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas, señalando que el actor sostiene que fueron vulnerados sus derechos al haber recibido un trato discriminatorio y no haberse entregado por parte de la empresa información veraz y oportuna, infringiendo el deber de actuar de buena fe. Relata que su representada es una sociedad que desarrolla hace un par de años un proyecto inmobiliario denominado Condominio Alto La Paloma, que supone la construcción y posterior venta de un conjunto habitacional, que con fecha 01 de marzo del 2013 el actor efectuó una oferta irrevocable de compra sobre un departamento por un monto total de 1001 unidades de fomento, pagaderas mediante un pie de 144 UF y el saldo por 857 UF mediante crédito hipotecario. Que conjuntamente a la firma de la oferta irrevocable de compra y sus condiciones generales el actor entrega a la inmobiliaria la cantidad de 15 UF, equivalentes a la fecha a \$342.302 por concepto de gastos operacionales los que se cobran en todos los proyectos desarrollados por la empresa, para costear gastos de notaría, inscripciones y demás similares que son de cargo del comprador, y que no obstante, en los casos de que dichos gastos son absorbidos por la institución financiera que otorga el préstamo para financiar la



14 MAY 2016

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

4523-13

doscientos retent
2 mes 21

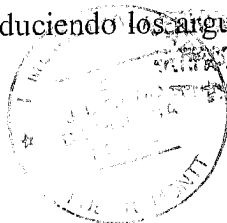
compraventa, tales gastos son restituidos al cliente. Que conforme los antecedentes del caso, una vez que se concretó la oferta de compra, se inició el proceso de entrega del título al banco que financiaría al comprador y demandante de autos, el banco BCI, y que en dicho contexto el actor solicitó la restitución del monto de las 15 UF atendido a que estos iban a ser cobrados y absorbidos por su banco. Que ante dicho requerimiento, su representada le señaló en más de una ocasión, que conforme las políticas comerciales de la empresa, no existía inconvenientes en restituirle dichos valores una vez que se acreditara por el cliente el cargo en su cuenta corriente del monto de los gastos operacionales por parte del banco, o bien una vez que se obtuviera por parte del banco un compromiso de pago de dichos gastos. Que atendido lo anterior el mes de mayo del 2013, una ejecutiva del banco BCI indicó a Maestra que los cobros por concepto de gastos operacionales estaban dentro de los trámites realizados por el banco, solicitando la devolución de estos fondos al actor, lo que se materializó mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del actor con fecha 12 de junio del año 2013. Que en cuanto a la fecha de entrega del inmueble, señala que cabe hacer notar que sin perjuicio de las estimaciones que de buena rehace habitualmente la empresa, considerando los plazos habituales que demora la recepción municipal y demás trámites conservatorios relacionados con la ley de copropiedad inmobiliaria, Maestra nunca comprometió al actor una fecha específica de entrega, y que, a mayor abundamiento, se estipuló expresamente por el actor en el documento denominado condiciones generales de oferta y compromiso irrevocable de compra, que la entrega material de la propiedad se realizará una vez suscrita la escritura pública de compraventa respectiva y pagado y recibido íntegramente el precio por parte de la vendedora (cláusula séptima), agregando que se pactó que la escritura de compraventa se otorgaría dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha en que se le informe por escrito que el proyecto inmobiliario está en condiciones de ser escriturado, esto es, que ha sido acogido a régimen de copropiedad inmobiliaria y ha sido recibido definitivamente por la competente Dirección de Obras Municipales. Que la suscripción del contrato de compraventa con el actor se vio también demorada por la aprobación de los títulos por parte del banco BCI, y que en efecto a diferencia de lo que sostiene el actor en su denuncia, lo que atrasó la aprobación de los títulos no fue la carta de oferta de venta que solicitó el banco y que Maestra envió en el mes de abril del 2013, sino la corrección de un reparo a los títulos que el banco BCI formuló al certificado de obras de edificación, para lo cual hubo que obtener el Certificado Técnico Urbanístico N° 1240 emitido con



U523-13

fecha 14 de mayo del año 2013 por la Dirección de Obras Municipales que corrige el error, el que fue archivado bajo el N° 3768 con fecha 22 de mayo del año 2013, en el Registro de Propiedad del Conservador de Puerto Montt. Que con este último antecedente, el departamento recién estuvo en condiciones de ser escriturado el mes de junio y, sin embargo, el cliente a la fecha de la presentación no ha concurrido a la firma de la escritura de compraventa, la que se encontraría en notaría hace meses, aduciendo en su momento previamente que quería verificar que el departamento estaba en condiciones de ser entregado, haciendo presente la defensa que con fecha 14 de junio del año 2013 se efectuó una visita inspectiva por parte del personal de Maestra para revisar las terminaciones e instalaciones del departamento, certificándose el buen estado de las mismas. Así las cosas, señala que la acción debe ser rechazada, con costas, por cuanto su representada restituyó los montos correspondientes a los gastos operacionales, y ha estado llana a otorgar el contrato de compraventa y efectuar la entrega material del departamento en los términos comprometidos y estipulados en las condiciones generales de la oferta irrevocable suscrita por el actor. Que el actor sostiene en su libelo que los hechos que fundan la denuncia configuran una infracción al artículo 3 letras b) y c) y al artículo 16 letra g) de la ley 19.496, señalando la defensa que el artículo 3 no sólo otorga el derecho al consumidor a una información veraz y oportuna, sino que también al deber de informarse responsablemente de ellos, y que conforme los antecedentes del caso, el actor sabía o no podía menos que conocer que la entrega material del departamento se efectuaría luego de suscrita la compraventa y pagado el precio, lo que ocurriría cuando el inmueble estuviere en condiciones de ser escriturado, lo cual aparece en la oferta irrevocable de compra suscrita por él, aplicando lo mismo respecto a los gastos operacionales, por cuanto le fue informado en todo momento de las políticas de la empresa en ese sentido. Que en cuanto a haber sido discriminado argumentando que en un caso semejante se habría procedido a hacer devolución al cliente de los gastos operacionales dentro de dos semanas la considera la defensa absurda, ya que la política de la empresa ha sido siempre la misma, y si en alguna ocasión por circunstancias excepcionales se ha hecho alguna excepción, ello no constituye mérito para alegar discriminación arbitraria. Que el actor tampoco explica en qué habría consistido la infracción que atribuye a su representada de adecuar su conducta a los estándares de la buena fe, no existiendo un sustento fáctico o material dicha acusación.

En cuanto a la demanda civil, la demandada contesta por escrito solicitando el rechazo de la demanda con costas, reproduciendo los argumentos de la contestación de



doscientos ochenta
y uno-281

la querrela, indicando que su representada no ha vulnerado las normas sobre protección a los derechos de los consumidores, y que los montos solicitados por el actor en las partidas indemnizatorias que reclama, no constituyen un perjuicio real, y se trataría de perjuicios indirectos, y que respecto al daño moral, este no se cuantifica en el libelo.

A fojas 97 y siguientes rola set fotográfico.

A fojas 104 y siguientes rola comprobantes de arriendo y transferencias de fondos acompañadas por el actor.

A fojas 113 y siguientes rolan correos electrónicos y otros documentos presentados en forma posterior al juicio acompañadas por el actor.

A fojas 127 y siguientes rola reclamos en Internet en contra de la inmobiliaria.

A fojas 192 y siguientes rola acta de comparendo celebrado en estrados, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Francisco Javier Hidalgo Urrutia, y con la asistencia de la abogada de la parte denunciada y demandada civil doña Karina Leverone Quevedo. La parte denunciante y demandante civil ratifica su libelo. La parte denunciada y demandada civil contesta por escrito. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La parte denunciante y demandante civil ratifica su prueba documental y acompaña nueva prueba ya individualizada en acta. La parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en la contestación.

A fojas 195 la parte denunciada y demandada civil objeta y observa la prueba documental acompañada por la contraria, a lo que el tribunal confiere traslado.

A fojas 200 y siguientes rola escrito presentado por el denunciante y demandante civil, formulando descargos y objetando documentos, a lo que el tribunal confiere traslado.

A fojas 217 el denunciante y demandante civil solicita inspección personal del tribunal.

A fojas 223 la parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido.

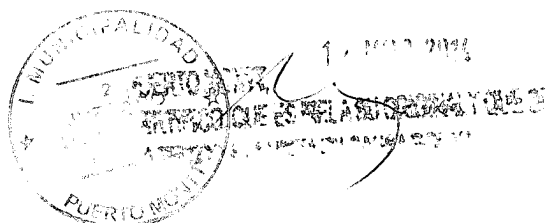
A fojas 239 don Francisco Javier Hidalgo Urrutia confiere patrocinio y poder al abogado don Jorge Hernán Martel Rayo.

A fojas 241 y siguientes rola set fotográfico de inspección personal del tribunal.

A fojas 261 rola acta de inspección personal del tribunal.

A fojas 273 rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:



doscientos ochenta
) dn-282

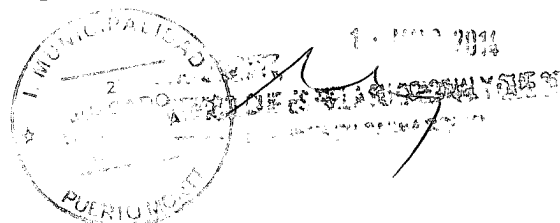
PRIMERO: Que a fojas 195 la abogada doña Karina Leverone Quevedo hace uso de la citación que indica, objetando la prueba rendida por la contraria. Que respecto a las objeciones planteadas en dicho escrito, estas se refieren a la apreciación de los documentos presentados por la contraria, y conforme lo prescrito en el artículo 14 de la ley 18.287 la apreciación de los medios de prueba queda entregada al sentenciador bajo las reglas de la sana crítica, razón por la cual la objeción planteada será rechazada.

SEGUNDO: Que a fojas 200 y siguientes rola escrito presentado por el denunciante y demandante civil objetando documentos, a lo que el tribunal confiere traslado. Sin perjuicio del título de dicho escrito, el fondo del mismo se refiere a descargos y observaciones a los argumentos de la defensa, por lo que no existen objeciones reales a la prueba rendida. Que no serán considerados los argumentos del escrito, por cuanto se refieren a situaciones de hecho no consideradas en su oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la denuncia y demanda civil respectiva.

TERCERO: Que se deberá determinar la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad de la denunciada Inmobiliaria Maestra en una eventual infracción a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores.

CUARTO: Que en general, el actor don Francisco Javier Hidalgo Urrutia reclama por dos eventuales infracciones a la ley 19.496, a saber: el haber recibido un trato discriminatorio al no hacer el proveedor la devolución del dinero entregado por concepto de gastos operacionales, y no haberse entregado por parte de la empresa información veraz y oportuna respecto a la fecha de entrega del inmueble, infringiendo el deber de actuar de buena fe.

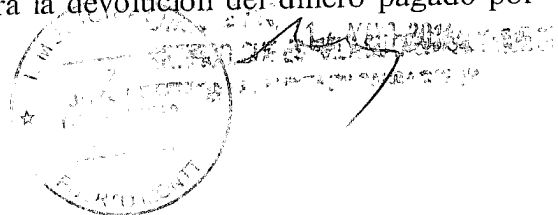
QUINTO: Que para acreditar su versión, el actor acompaña prueba rolante desde fojas 9 y siguientes, en la cual se aprecia que efectivamente celebró un contrato denominado oferta irrevocable de compra sobre un departamento con la inmobiliaria, que efectivamente solicitó la devolución de lo pagado por concepto de gastos operacionales por la suma de 15 unidades de fomento correspondientes a esa fecha de su entrega al proveedor a la cantidad de \$342.602, y por lo cual fue tramitado conforme se desprende de la lectura de los correos electrónicos rolantes a fojas 11 y siguientes y de fojas 113 y siguientes, en relación a los acompañados por la contraria rolantes a fojas 78 y siguientes. Sin embargo, la defensa señala al respecto que ante el requerimiento de reembolso del consumidor, se le explicó que dicha suma de dinero sería reembolsada conforme el procedimiento de las políticas internas de la empresa, los cuales consistían en que dicho dinero le sería devuelto una vez que el banco BCI que tramitaba el crédito



hipotecario del actor para comprar el inmueble, le enviara a la inmobiliaria un compromiso de pago de dichos gastos, ya que los gastos operacionales serían cubiertos en el crédito por la entidad bancaria. Continúa la defensa declarando que dichos montos le fueron reembolsados al actor, conforme lo acredita con prueba documental de fojas 62, ya que la carta de pago habría sido enviada por el banco a la Inmobiliaria Maestra según prueba documental acompañada por el actor de fojas 27. Así las cosas, a la fecha de contestación de la denuncia en el comparendo de estilo, el reembolso reclamado por el actor habría sido pagado por el proveedor.

SEXTO: Que el actor reclama un trato discriminatorio, ya que señala que a un vecino que compró un departamento a la inmobiliaria, le habrían devuelto el dinero por concepto de gastos operacionales en el plazo de dos semanas, sin hacer un trámite tan engorroso como el actor relata, cuestión que es rebatida por la defensa del proveedor, por cuanto existe al respecto un procedimiento que se aplicaría a todos los consumidores; a este respecto, no existen antecedentes en autos que permitan determinar un trato discriminatorio, ya que la conducta estipulada como derecho de los consumidores en el artículo 3 letra c) de la ley 19.496 es el no ser discriminado “arbitrariamente” por parte del proveedor, no existiendo antecedentes que acrediten un trato arbitrario en la conducta denunciada, encontrándose el dinero reclamado por concepto de gastos operacionales reembolsados al actor la fecha de celebración del comparendo de estilo.

SÉPTIMO: Que en cuanto al hecho reclamado por el actor, referente a que no se le entregó una información veraz y oportuna al solicitar este se le indique una fecha de entrega del departamento, el artículo 3 letra b) de la ley 19.496 señala como derecho básico del consumidor: “El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”. Al respecto, el actor reclama que no se le dio una fecha clara en cuanto a la entrega de la propiedad que se comprometió a adquirir, ya que habría enviado varios correos electrónicos acompañados en estrados sin obtener una respuesta. Sin embargo, de la propia prueba acompañada por el actor, en especial la rolante a fojas 12 en la que solicita la información de la devolución de los gastos operacionales y de la fecha de entrega del departamento, dicho correo aparece fechado el día 28 de marzo del año 2013, y rola a fojas 13 una respuesta a lo solicitado con fecha 01 de abril del año 2013, en el cual se lee en su punto número 2 que para la devolución del dinero pagado por

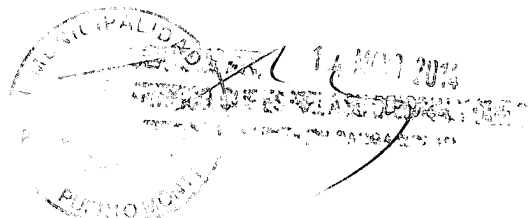


doscientos ochenta y cuatro 28

concepto de gastos operacionales el ejecutivo del banco debe enviar “una carta de resguardo en donde diga que las 15 UF se cancelaran en su banco y yo con eso solicitaré la devolución del dinero”; y continúa dicho correo en su punto 3 señalando que respecto a la fecha de entrega la ejecutiva está consultando una fecha aproximada la cual se le comunicará por correo o telefónicamente, de lo que se colige que existió una respuesta por parte de los ejecutivos de la inmobiliaria.

OCTAVO: Que no obstante lo anterior, el actor reclama que verbalmente las vendedoras o ejecutivas de la inmobiliaria le habrían dado diversas fechas de entrega, pero el actor no acredita en autos sus dichos en este sentido. A mayor abundamiento, de la lectura de las condiciones generales de oferta y compromiso irrevocable de compra, rolante a fojas 59, 60 y 61 suscrita por el actor con Maestra, se puede leer en su cláusula quinta, que el oferente se obliga a suscribir el contrato de compraventa del inmueble indicado dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se le informe por escrito que el proyecto inmobiliario “está en condiciones de ser escriturado, esto es, que ha sido acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria y ha sido recibido definitivamente por la competente dirección de obras municipales”, señalando dicho contrato en su cláusula séptima que la entrega material de la propiedad se realizará “una vez suscrita la escritura de compraventa respectiva, y siempre que se encuentra pagado el precio y recibido por parte de la vendedora el ciento por ciento del precio de la compraventa”. Así las cosas, resultan infundados los argumentos del actor, por cuanto dada las condiciones pactadas analizadas precedentemente y que fueron conocidas por el actor ya que firmó dicho documento, la fecha de entrega material esta sujeta a condiciones por factores ajenos a la gestión del proveedor Inmobiliaria Maestra, puesto que la compraventa sólo podría celebrarse una vez que la propiedad se encuentre en condiciones de ser escriturada, explicando la cláusula quinta que ello es cuando el proyecto “ha sido acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria y ha sido recibido definitivamente por la competente dirección de obras municipales”, alegando la defensa que la demora se produjo también por la aprobación de los títulos por parte del banco BCI, indicando al defensa que el departamento recién estuvo en condiciones de ser escriturado el mes de junio del año 2013, y que a la fecha de su contestación en estrados el actor no ha concurrido a la firma de la escritura de compraventa, requisito este último necesario para la entrega reclamada y que depende de la voluntad del actor.

NOVENO: Que conforme lo analizado en los considerandos precedentes, y apreciadas las pruebas acompañadas en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, no existen



doscientos ochenta y cinco -28

argumentos que permitan establecer fehacientemente que el proveedor denunciado, Inmobiliaria Maestra, haya incurrido en las infracciones a la ley 19.496 denunciadas por el actor en el libelo, razón por la cual será rechazada la denuncia, y consecuentemente la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Y, visto, lo prescrito en la ley 19.496 y las facultades que me confiere la ley N° 18.287 y 15.231, **se declara:**

I.- Que no se da lugar a las objeciones de documentos, conforme lo argumentado en los considerandos primero y segundo precedentes.

II.- Que **no se da lugar a la denuncia, y consecuentemente a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, por no resultar acreditado fehacientemente que los hechos denunciados constituyen infracciones a la ley 19.496, conforme lo analizado en los considerandos precedentes.

III.- Que **no da lugar a la condenación en costas**, por haber tenido las partes motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese por carta certificada a las partes. Déjese copia en el registro de sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada, conforme el artículo 58 bis de la ley 19.496. ✓

Rol 4.523-2013.-

Pronunciada por doña **KARIN YUNGE WINKLER**, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña Nelly Muñoz Moraga, secretaria abogada titular.

